



## **UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI**

### **TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

**Fallo: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.**

Acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género.

**Alumno:** Amira Melina Mosna.

**DNI:** 41610581

**Carrera:** Abogacía.

**Legajo:** VABG74209

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos.

**Tema:** Cuestiones de género.

**Fecha de entrega:** 02/07/2023

**Año:** 2023

## **Fallo**

Autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 23 de Febrero de 2023, Buenos Aires.

## **Sumario:**

I. Introducción.- II. Cuestiones Procesales. a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal.- III. Análisis del ratio decidendi.- IV. Descripción del análisis conceptual.- V. Postura de la autora.- VI. Conclusión.- VII. Listado de referencia bibliográfica.

---

## **I. Introducción:**

En este trabajo de investigación me acupe de estudiar sobre cuestiones de género, a la hora de elegir el presente fallo me encontré con cuestiones que me parecieron muy interesantes de estudiar, por un lado la violencia domestica hacia la mujer, violencia sexual, vulnerabilidad económica, todo esto sobre una mujer con discapacidad y la falta de aplicación de legítima defensa por parte de los tribunales que intervienen en procesos donde la mujer se encuentra como imputada por defender su integridad.

En esta investigación estudie el caso de D., L. N. mujer imputada por el delito de homicidio de su empleador con el cual mantenía una relación sentimental donde fue condenada por el tribunal de primera instancia, la defensa interpuso recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque los tribunales provinciales rechazaron sus apelaciones.

Estudie esta situación con una mirada penal sobre el tema, el art 34 inc 6 del Código Penal de la Nación y su aplicación a la luz de la perspectiva de género, las obligaciones nacionales e internacionales que asumen nuestro país en resguardo de los derechos las mujeres.

Las mujeres deben sentir una protección, pero esto se logra cumpliendo con la legislación aplicable y evaluando el hecho en particular, reconociendo los derechos humanos y demás derechos de la mujer en la legislación internacional que los prevé.

Estudiando esto nos encontramos con un problema de lógica jurídica en la que el tribunal tuvo problemas en la determinar la ley aplicable, no tuvo en cuenta la legislación nacional e internacional que ampara los derechos de las mujeres a una vida sin violencia.

Por esto es importancia de incluir en el Código Penal la legítima defensa con perspectiva de género para así evitar una falta de aplicación. La ley 26.485 nos da la definición de violencia de género “se entiende por violencia contra la mujer toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

En los estereotipos de género encontramos una pirámide en la cual se encuentran en la parte superior los hombres y por debajo de estos las mujeres, limitando a la mujeres a su desarrollo en la vida, situación que sucede en la sociedad en general, donde las mujeres comienzan a sentirse menos que los hombres.

La ley 26.485 garantiza a las mujeres los derechos a una vida sin violencia, sin discriminaciones, la integridad física, psicológica, sexual, que se respete su dignidad, gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; la igualdad real de los derechos oportunidades y tratos entre varones y mujeres, un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Evalué los casos análogos en los que encontré casos con características similares y doctrina donde vemos los esfuerzos de los autores que trabajaron sobre estos temas, también veremos esto respaldado por legislación nacional e internacional.

Examine desglosando el fallo en cada punto en particular por esta razón invito a leerlos en forma progresiva.

## **II. Aspectos Procesales**

### **a) Premisa fáctica.**

En la premisa fáctica veremos el desarrollo de los hechos centrales de caso. En el fallo “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” esta situación transcurre en el domicilio de C donde D era trabajadora doméstica, de 19 años de edad, le dispara con un arma de que se encontraba en la vivienda causándole la muerte ,para defender su integridad sexual, en un contexto de dominación y violencia doméstica, aprovechándose de su vulnerabilidad tanto socioeconómica y de su situación mental de la que padecía un retraso, si bien ellos mantenían una relación sentimental ello no quiere decir que ella prestare su consentimiento para mantener relaciones sexuales al momento del hecho. Cuando la policía arribo al lugar momentos después del disparo ella les dice a los policías que le disparo porque la quiso violar al igual que después se lo señaló a los peritos psiquiátricos. La defensa durante el proceso pidió que no se tengan en cuenta estos dichos por ser auto incriminatorias. Los testigos afirmaron que C solía buscar empleadas vulnerables para después aprovecharse de ella y que hacia comentarios despectivos sobre las relaciones que mantenía con las mismas.

### **b) Historia procesal:**

En la historia procesal del caso que elegí desarrollare de forma progresiva las instancias por donde paso hasta concluir en el presente fallo de la CSJN.

En primer lugar, el Tribunal en lo Criminal n 2 de Azul condeno a la Sra. D a una pena de 8 años de prisión por ser autora del delito de homicidio de C, descarto una agresión ilegítima por parte de C, no considero la legítima defensa del artículo 34 inc 6 del Código Penal.

Se interpone recurso de casación a dicha condena pero tal recurso fue rechazado por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, este tribunal convalido la anterior sentencia, basada en que la nombrada no presentaba ninguna lesión, que el esperm hallado en el examen ginecológico se explicaba porque mantenían una relación sentimental, no había desorden en la casa, que los vecinos no escucharon gritos o discusiones antes del disparo, que D en el proceso jamás expuso haber sido víctima de abuso sexual. Entonces el tribunal por lo mencionado descarto de forma arbitraria la existencia de una agresión ilegítima, que el acto de defensa fue tardío y cuestiono el medio

empleado. Omitió cumplir con la revisión amplia y exhaustiva de la condena, establecido por el fallo Casal, sumado a que la cuestión fue tardíamente introducida, siendo arbitrario su rechazo.

La defensa interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires lo desestimó por inadmisibile por considerar que dicho recurso excede el límite de veinte renglones por página tal como lo establece artículo 1° de la Acordada 4/2007, tampoco cumplía con el art 494 Código Procesal Penal de Buenos Aires el que recepta que podrá interponer dicho recurso en sentencias con una pena de reclusión o prisión mayor a diez años.

El Procurador General de la Nación interpone queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Corte hace lugar a la queja, deja sin efecto la sentencia apelada, lo remite al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

### **c) Decisión de tribunal**

La Corte Suprema de Justicia hace lugar a la queja interpuesta por el Procurador General de la Nación, considerando que el anterior tribunal tubo un exceso formal, que no sólo ha restringido una vía apta para reparar los agravios de la defensa, con menoscabo de los derechos a la revisión de la condena y de acceso a la justicia de las mujeres discapacitadas y víctimas de violencia de género. El tribunal de casación no consideró las normas federales, Convención Belem do Para, ley 26485, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 8.2, Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La CSJN en su fallo deja sin efecto la sentencia apelada, lo remite al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

### **III. Ratio decidendi**

Con el voto del Sr presidente Horacio Rosatti la Corte comparte y hace suyo los fundamentos expuestos por el Procurador General de la Nación. Firmaron la mayoría ROSATTI Horacio Daniel, LORENZETTI Ricardo Luis, MAQUEDA Juan Carlos.

Las mujeres víctimas de violencia deben obtener una respuesta oportuna y efectiva en estos casos, tienen el derecho a ser oídas y derecho a la amplitud probatoria y a sus testigos, tener en cuenta las circunstancias en la que desarrollan los hechos, la

revisión amplia y exhaustiva de la condena, todas estas situaciones valorando una perspectiva de género.

El procurador General considera en la queja que el tribunal de casación no consideró las normas federales, Convención Belem do Para, ley 26485, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 8.2, Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además que incurrió en arbitrariedad, incumplió la revisión amplia y exhaustiva de la condena como lo establece el caso Casal. Todo esto conduce a la falta de perspectiva de género lo establece el inciso) del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, no consideró su situación de vulnerabilidad, ya que las mujeres con discapacidad son más propensas a sufrir abuso sexual o violencia por su falta de reconocimiento de esas situaciones o la dificultades en pedir ayuda.

#### **IV.-Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En el marco legal de los Tratados, Declaraciones y decisiones internacionales se da protección a los derechos de las mujeres a una vida sin violencia, derechos de igualdad, a la no discriminación y la protección jurídica que los Estados partes brindaran a las mujeres. La Declaración Universal de Derechos Humanos contempla los derechos de igualdad, libertad, a la no discriminación, a la igual protección de la ley, entre otro. En nuestra Carta Magna también se lo contempla en art 75 inc 22 que les da jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales. La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades como lo establece la Convención Belem do Para.

... “la discriminación contra las mujeres no solo deben ser rechazadas porque presupone un trato injusto para algunas personas individualmente consideradas, sino porque, además, tiene por función subordinar a las mujeres como grupo para de este modo crear y perpetuar una jerarquía de género. La discriminación es considerada uno de los tantos procesos sociales responsable del orden jerárquico de los sexos que coloca a las mujeres en la base de dicha pirámide.” (Organización de los Estados Americanos, 2007, p.35)

Siguiendo Copelon (1988) La violencia domestica contra la mujer es algo sistemático y estructural, un mecanismo de control patriarcal sobre las mujeres que se constituye sobre la superioridad masculina y la inferioridad femenina, sobre papeles y expectativas estereotipados según el sexo y la predominancia económica, social y política del hombre y la dependencia de la mujer.

Siguiendo a Barrere Unzueta (2008) dice que los actos de violencia contra las mujeres constituyen discriminación en tanto representa la manifestación de la ruptura de la regla de igualdad intergrupar en una sociedad en la que el derecho forma parte consustancial.

Dentro de las formas de violencia hacia la mujer se encuentran la violencia económica, psicológica, emocional, física, sexual, simbólica.

Siguiendo a Nieves Rico (1996) La libertad sexual debe ser considerada como un bien jurídico que debe protegerse en sus dos vertiente; la positiva, que se relaciona con el derecho al libre ejercicio de la sexualidad, y la negativa, que es el derecho de toda personaba que no se le imponga un contacto sexual de ninguna índole. “La combinación de devaluación cultural de las mujeres y de las personas con discapacidad ha forzado a la creencia que las mujeres discapacitadas son asexuales, pasivas ignorantes y victimas fáciles”. (López González, 2007, p.151)

“La situación de dependencia que viven las mujeres con discapacidad intelectual respecto a sus familias, y sus entornos cercanos, las hace más vulnerables a situaciones de abusos. Las convierte en un blanco fácil para comportamientos agresivos, que van desde no permitirles decidir sobre aspectos relevantes de su vida, aunque estén capacitadas para hacerlo, hasta ridiculizarlas, agredirlas o explotarlas. Estos comportamientos se agravan por sus dificultades para comprender que estas conductas son abusivas o violentas y suponen delito. Además, si llegan a denunciar, muchas veces no las creen”. (Villaro, Galindo, 2012, p. 104)

... “Los hechos y circunstancias propias de cada caso deben ser evaluados a la luz del problema general de la discriminación de género”. (Di Corleto, 2006).

Las mujeres víctimas de violencia sufren agresión sistemática, constante, no es un simple hecho aislado sino todo lo contrario, la agresión no sede nunca. Entonces ¿cómo

debemos evaluar el medio empleado de defensa? “En la medida en que el comportamiento sistemático del agresor involucra un peligro serio contra la libertad sexual, la integridad física o la propia vida de la mujer maltratada, la defensa con resultado letal está plenamente justificada”. (Rusca, 2023, p. 220).

El Código Penal de la Nación en su art 34 inc 6 resguarda al que obrare en defensa propia o de sus derechos siempre que concurren los tres presupuestos para su configuración: agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

... “la legítima defensa es el auto auxilio que el Estado autoriza a realizar para resolver situaciones concretas de peligro viéndose impedido de acudir al auxilio de la fuerza pública. Es por ello que esta conducta penalmente permisiva y por lo tanto lícita debe producirse dentro de los estrictos límites que fija la ley” (Di Corleto, Luria Masaro, Pizzi, 2020, p 123)

Siguiendo lo que dice Larocca Ressa (2022) la mujer se encuentra dentro de un ámbito de agresión doméstica constante y permanente, y como tal, la actualidad e inminencia de la agresión está siempre. Lo mismo sucede con el requisito de la “necesidad racional del medio empleado” para repeler la agresión, para ello, se debe tener en cuenta que para una mujer ese medio es el único que le puede resultar eficaz y no otro.

La CSJN fue reconociendo y aplicando la legítima defensa en fallos donde la violencia de género estaba presente, así en el fallo “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” la Corte deja sin efecto la sentencia que la condenó a doce años de prisión por homicidio simple de su pareja y padre de sus hijos, el tribunal local obvió considerar debidamente el elemento probatorio donde demostraba el contexto de violencia doméstica en la que vivía. El fallo “Gómez, María Laura s/homicidio simple” la mujer se defiende de los golpes de su pareja proporcionándole una puñalada, fue condenada por la Cámara Penal n° 2 de la Ciudad de San Luis por el homicidio de su esposo, la mujer argumentaba una situación de legítima defensa el Tribunal Superior de Justicia de San Luis consideró esto por lo que fue absuelta “Cabe destacar que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, con lo cual la inminencia está siempre latente”. El fallo “F. c/Rojas Echaverrieta P/ homicidio simple s/casación” la mujer con un cuchillo con el que

cocinaba apuñala a su novio para defenderse de los golpes en ese momento embarazada del agresor, en 2013 fue condenada a 8 años de prisión por Segunda Cámara del Crimen de Mendoza, culpable de homicidio simple. La Corte Suprema Provincial absolvió a la mujer considerando la legítima defensa. El fallo “R., C. E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” la CSJN deja sin efecto la sentencia que condenó a la mujer a dos años de prisión en suspenso por lesiones graves por herir con un cuchillo a su ex pareja y padre de sus hijos como respuesta a la agresión física por parte del damnificado. En estos fallos se observa las decisiones de los tribunales con una mirada en la perspectiva de género, lo similar de estos fallos con el elegido es que las mujeres víctimas de violencia doméstica se encontraban vulnerables, actuaron en legítima defensa y los tribunales evalúan estas situaciones a la luz de la perspectiva de género.

El fallo “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa” considera el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior. El máximo tribunal entendió que “el art 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación” lo análogo con el fallo evaluado es la falta de revisión de la condena de forma amplia y exhaustiva por el anterior tribunal.

#### **V. Postura de la autora.**

Las mujeres con discapacidad víctimas de violencia se encuentran en total vulnerabilidad, como pudimos ver la doctrina considera una discriminación múltiple por un lado la discriminación por el solo hecho de ser mujer y por el otro la discriminación por el padecimiento de alguna discapacidad.

La mujer víctima de violencia en virtud de resguardar sus derechos se ven en la necesidad de actuar en su defensa. Debiendo los tribunales evaluar el contexto de violencia sistemática en que se dan estos hechos.

Como lo estuve analizando a lo largo de esta investigación el fallo de CSJN es sentencia correcta, el Código Penal recepta la legítima defensa en conjunto con está debemos interpretar la normativa nacional e internacional que contempla la perspectiva de género: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia

contra la Mujer, Convención Belem do Para, ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. También comparto con la Corte el deber de revisión de la condena de forma amplia y exhaustiva.

Muchas veces las mujeres se ven afectadas por decisiones que no contemplan la legítima defensa como fue el caso del Tribunal de Casación que omitió considerarla por una falta actual de la agresión sin considerar la violencia sistemática.

Vemos a lo largo del estudio de esta nota a fallo, los esfuerzos doctrinarios de interpretar la legítima defensa a la luz de la perspectiva de género contemplada en la legislación para hacer frente a estas problemáticas de violencia basadas en estereotipos de género. Lo vemos reflejado en los casos análogos de la jurisprudencia donde abarcan estas cuestiones dando una respuesta eficaz a las mujeres.

Los tribunales tienen que procurar que se cumplan con las herramientas que ayuden a la mujer a expresar la situación en la que viven, recordemos que para las mujeres con discapacidad es difícil comprender que estas conductas son violentas. Creo que la estructura que debe dar protección y asistir a la mujer, deben estar preparados para afrontar estas necesidades y dar una respuesta eficaz.

Por esto el Poder Judicial debe estar preparado para recibir esta problemática, saber cómo actuar, y sobre todo saber cuándo aplicar la perspectiva de género.

Hay que aumentar la conciencia de la discriminación y falta de igualdad de género que existe, poner en práctica herramientas de prevención a la violencia, y una contención apropiada a las víctimas que la padecen

Nuestro Código Penal de la Nación autoriza a una defensa siempre que concurran los tres presupuestos de la legítima defensa, considerando la doctrina estudiada podemos ver que en casos de violencia hacia la mujer no se puede evaluar los presupuestos al igual que en otros casos, sino todo lo contrario debemos evaluar el caso en particular.

## **VI. Conclusión**

Como pude ver a lo largo de esta investigación doctrina, jurisprudencial, legislación nos encontramos el problema de la falta de juzgar con perspectiva de género, encontramos la falta de aplicación de la misma por parte del tribunal de primera instancia, no considero el art 34 inc 6 del Código Penal no interpreto ni aplico la legítima defensa,

sobre esto considero que la sentencia del tribunal no se basó en la necesidad de esta mujer de defenderse de la agresión que recibía.

La CSJN da una sentencia correcta y una respuesta eficaz porque entiende que la mujer en su afán de proteger su integridad actuó en legítima defensa tomando con el único medio de defensa que tenía en ese momento.

Desde mi opinión como investigadora en este caso, y con las consideraciones contraídas del mismo, es muy importante el fallo de la CSJN supo interpretar y aplicar la perspectiva de género, pudo reparar la sentencia anterior y aplico el derecho englobando las características de violencia que presentaba el caso. Fueron correcto y claro los dichos del Procurador General de la Nación en los cual se basó la Corte.

## **VII. Lista de referencia bibliográfica**

### **Doctrina**

- Barrere Unzueta M. A. (2008) MUJERES, DERECHOS Y CUIDADANIA. Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación. Universidad del Pais Vasco. 47-71
- Copelon R. (1989) Terror íntimo: la violencia domestica como tortura. 111-144
- Di Corleto J. (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis.
- Corleto J., Lauria Masaro M., Pizzi L. (2020). Legítima defensa y género. Estudios sobre jurisprudencia. 89-296
- Larocca Ress M. O. (2022). Legítima defensa y violencia de género privilegiada. Revista pensamiento penal. 1-22
- López González M. (2007). Discapacidad y Género. Estudio etnográfico sobre mujeres discapacitadas. Universidad de Cordoba. España. 137-172
- Nieves Rico M. (1996). Mujeres y Desarrollo. Violencia de género: un problema de derechos humanos. 5-46
- Organización de los Estados Americanos (2007) Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. 1-131

Rusca B. (2023). Sobre la propuesta de prescindir del requisito de inminencia de la agresión para la procedencia de la legítima defensa en contexto de violencia de género. *FORO. Revista de Ciencia Jurídica y Sociales, Nueva Época*. 213-231

Villaro G. y Galindo L. (2012). DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: PROGRAMA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN. ACCIÓN PSICOLÓGICA. 101-114

## **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa” (20/09/2005)

Corte Suprema de la Nación autos “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” del 01/11/2011. <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/fallos/35407-csjn-leiva-maria-cecilia-1112011-dictamen-del-procurador-sentencia-ar>

Superior Tribunal de Justicia de San Luis. “Gómez, María Laura s/homicidio simple”. 28/02/2012. <http://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/12/2.-G%C3%B3mez-Mar%C3%ADDa-Laura.pdf>

Suprema Corte de Justicia de Mendoza autos “F.C/Rojas Echeverrieta Cinthia Yasmin p/ homicidio simple s/casación” causa N° 110.919. Del 23/06/2014 [https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/FC-RECY%20\(Causa%20N%C2%BA%20110.919\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/FC-RECY%20(Causa%20N%C2%BA%20110.919).pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación autos “R., C. E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. Del 29/10/2019. [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/ECasal/octubre/R\\_C\\_CSJ\\_733\\_2018\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/ECasal/octubre/R_C_CSJ_733_2018_CS1.pdf)

## **Legislación**

Ley 23.313 (1986). “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” BO 17/04/1984.

Ley 23.054 (1984). “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*” BO 01/03/1984

Ley 26.378 (2008). “*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”.  
BO 06/06/2008.

Ley 24.632 (1996). “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Para*”. BO 01/04/1996.

Ley 26.485 (2009). “*Ley de Protección Integral de la Mujer*”. BO 14/04/2009.

Constitución Nacional [Const.] Artículo 75 inciso 22. 3 de Enero de 1994. (Argentina)

Código Penal de la Nación Argentina [CP] Ley 11.179 de 1921. Artículo 34 inciso 6. 03 de Noviembre de 1921. (Argentina).